

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA QUEJA AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° SCQ 135-0301-2025 del 27 de febrero de 2025, se denuncia ante la Corporación "afectaciones al recurso hídrico por descomposición de una vaca sobre un cuerpo de agua".

Que el día 28 de febrero del 2025, se realiza visita de atención a la queja descrita; generándose el informe técnico N° **IT-01418-2025 del 06 de marzo del 2025**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

3. OBSERVACIONES:

En la visita se puede observar lo siguiente:

3.2 Durante el recorrido y permanencia por el predio identificado con F.M.I 026-22927, se pudo constatar que es un predio dedicado a las actividades pecuarias, donde se cuenta con aproximadamente 5 vacunos en pastoreo.

3.3 Durante la visita y recorrido por el predio no se observó ningún animal muerto, ni se percibieron olores ofensivos o presencia de animales carroñeros que evidenciaran el proceso de descomposición de un individuo.

3.4 En el predio y específicamente en el punto y coordenadas descritas en la queja, si se observa parte del suelo alterado y pisoteado, lo que hace concluir que fue allí donde estuvo por un tiempo el cuerpo del animal.

3.5 En la visita y desplazamiento por la finca, se pudo evidenciar un punto donde se realizó una excavación reciente, muy cerca del punto denunciado, lo que denota que el animal fue enterrado allí.

3.6 En el predio no se evidenció construcción alguna (vivienda, galpón, establo o bodega), en su totalidad está conformado por potreros, con pequeños remanentes de coberturas vegetales al lado de la fuente hídrica.



Imágenes del cuerpo de agua, y la fosa tapada donde se enterró el animal

3.7 Desde el punto de la presunta afectación hasta la desembocadura de la fuente hídrica, sobre la Quebrada Nudillales, hay una distancia de 256 metros aproximadamente, además se pudo evidenciar que sobre esta fuente hídrica no hay permisos de captación del recurso hídrico, tampoco la cogen de manera ilegal.



3.8 En conversación sostenida con el señor Eduardo Vallejo vecino del sector, manifiesta que, si escucho que se había matado un animal en la parte alta del predio, pero no llego a sentir olores ofensivos ni cambios significativos en la fuente hídrica.

INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

3.9 En el trabajo de oficina y conforme a las coordenadas tomadas en campo, a través de la cartografía disponible en el aplicativo GEOPORTAL de CORNARE

(<https://mapas.cornare.gov.co/mapgis8/mapa.jsp?aplicacion=1>), el cual se utiliza para consulta de predios, interposición de capas, análisis de datos, entre otras; se realizó una indagación detallada de la ubicación del área con el fin de corroborar el uso del suelo y si este se halla cerca o dentro de alguna determinante ambiental.

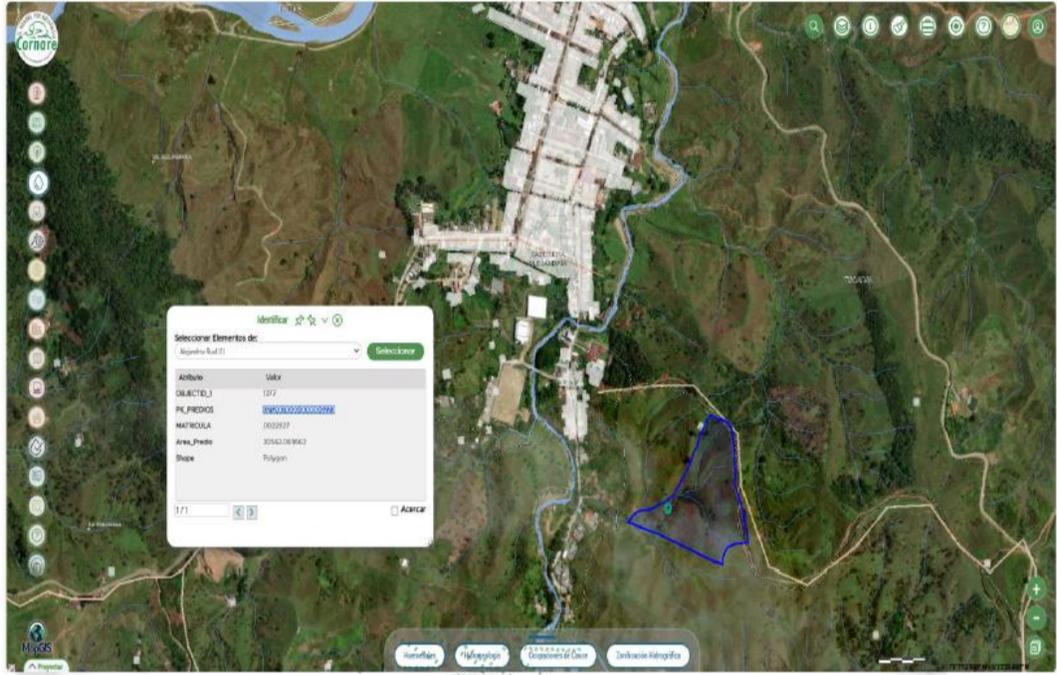
• Información del Predio

El predio de interés, de acuerdo a la capa activada de CATASTRO – PORCE NUS 2019, se ubica en el F.M.I 026-22927, en la vereda San Pedro municipio de Alejandría Antioquia.

Información catastro PORCE-NUS 2019, Predio de interés

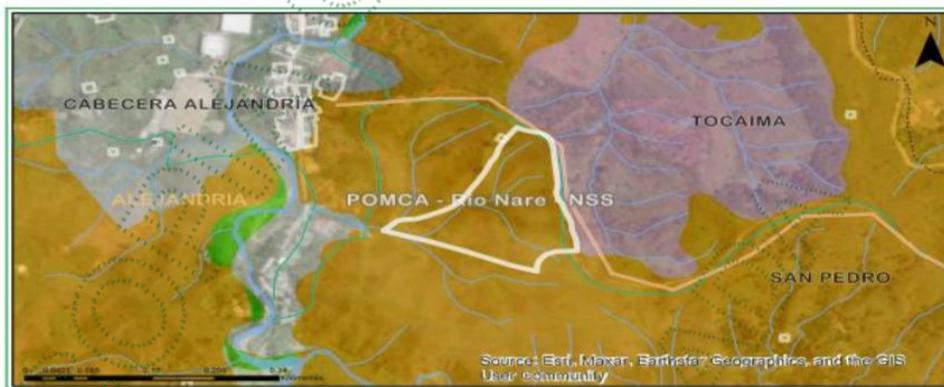
OBJECTID_1	1377
PK_PREDIOS	0212001000000600223
MATRICULA	026-22927
AREA-PREDIO	3 h

Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE



Mapa Ubicación e Información catastral del predio de interés, vereda San Pedro, municipio de Alejandría, Antioquia.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	3.0	99.97
Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	0.0	0.03

DESCRIPCIÓN DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. - -

Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. - -

- **Información y clasificación del POMCA**

En cuanto a la clasificación de Zonificación Ambiental POMCA y/o Áreas protegidas, para el predio de interés, se tiene la siguiente información geográfica e informativa para el área:

3.10 Por lo anterior, se menciona que, de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, el predio se encuentra dentro de los polígonos del POMCA RIO NARE, por tal motivo se evidencian determinantes ambientales.

4. Conclusiones:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día jueves 28 de febrero de 2025, en la vereda San Pedro, municipio de Alejandría, Antioquia, se concluye lo siguiente:

4.1 Durante el recorrido y permanencia por el predio identificado con F.M.I 026-22927, se pudo constatar que es un predio dedicado a las actividades pecuarias, (ganadería vacuna en pastoreo).

4.2 Durante la visita y recorrido por el predio no se observó ningún animal muerto, ni se percibieron olores ofensivos o presencia de animales carroñeros que evidenciaran el proceso de descomposición de un individuo.

4.3 Se pudo evidenciar que en el predio se construyó una fosa, la cual se encuentra totalmente tapada y compactada, teniendo en cuenta que en el predio no había persona alguna con quien hablar del asunto, se presume que allí fue enterrado el animal.

4.4 Por el predio discurre una fuente hídrica de bajo caudal, que a su vez desemboca en la quebrada Nudillales, de este cuerpo de agua no se hace ninguna captación para uso doméstico u otro fin.

4.5 Vecinos del sector como el señor Eduardo Vallejo, informan haberse dado cuenta de la muerte de un animal en ese predio, sin embargo, manifiesta que no percibieron olores ofensivos ni cambios considerables en la fuente hídrica.
(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…) Artículo 3°. Principios. (…)

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (…) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (…)”*

Que el Acuerdo No. 001 del 2024 del 29 de febrero del 2024, en su Artículo 4.3.1.9. establece:

(…) **Cierre de las unidades documentales.** El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD. (…)

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5° y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de las anteriores consideraciones jurídicas y acogiendo lo establecido en el informe técnico N° IT-01418-2025 del 06 de marzo del 2025, en el sentido que no se identificó intervención a los recursos naturales que requieran de autorización por parte de la autoridad ambiental, se dispondrá a ordenar el archivo definitivo de la queja ambiental.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de la queja ambiental N° SCQ 135-0301-2025 del 27 de febrero de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, mediante aviso en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co , conforme lo establece la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra el presente auto procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el funcionario que lo emitió dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: **SCQ 135-0301-2025**
Proyectó: Abogada / Paola Gómez
Fecha: 11/03/2025
Técnico: Orlando Vargas

